



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1374-2003-AA/TC  
LIMA  
NAPOLEÓN PAREDES  
MONTENEGRO Y OTROS

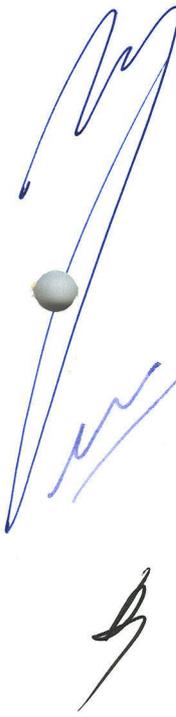
### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Napoleón Paredes Montenegro y otros, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 277, su fecha 31 de enero de 2003, en el extremo que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES



Con fecha 14 de junio de 2002, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Marbella de Magdalena Ltda. 115, con objeto de que se declare nulo e inaplicable el Acuerdo de Consejo de Administración, de fecha 26 de abril de 2002, mediante el que se decidió su exclusión como socios y delegados de la emplazada. Asimismo, solicitan que se declaren nulas las convocatorias y acuerdos de las asambleas de delegados que se celebren a partir de la fecha de interposición de su demanda, toda vez que al no haber sido citados a ellas, se impide su asistencia como delegados, lo que –consideran– vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a asociarse libremente. Manifiestan que, de conformidad con el artículo 15º del Estatuto, y el artículo 29º de la Ley General de Cooperativas, el Consejo de Administración de la emplazada no tiene facultad para sancionar a los delegados, sino a los socios; que fueron sancionados por un Consejo de Administración sin mandato vigente, pues, de acuerdo con la normatividad vigente sobre cooperativas, el mandato de los cargos directivos concluye el 31 de marzo de cada año; y, sin embargo, fueron sancionados el 27 de abril de 2002. Agregan que el referido Consejo los excluyó como socios y delegados de la cooperativa, sin darles a conocer los cargos y sin haberles otorgado la oportunidad de presentar sus descargos, y que fueron sancionados por el solo hecho de presentar una moción de censura contra la dirigencia y votar a favor de ella y en defensa de los intereses de los socios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada alega que la decisión del Consejo de Administración no obedece a ningún ánimo de venganza, sino que se adoptó en protección del patrimonio de su representada, así como a favor de su estabilidad económica y legal, por cuanto responde a los hechos ilícitos cometidos por los actores al interior de la Trigésima Octava Asamblea General; que el Consejo de Administración nombró a dos Comisiones Investigadoras, brindando a los actores la oportunidad de efectuar sus descargos y ejercer su derecho de defensa y que el artículo 15° del Estatuto impone sanciones solamente a los infractores elegidos por la Asamblea General y/o directivos, excluyendo de ello a los delegados, conforme a la Ley General de Cooperativas, que establece que los delegados son elegidos en Elecciones Generales y no por la Asamblea de Delegados, añadiendo que los actos cometidos por los demandantes fueron a título personal, razón por la cual se los sancionó no solo como delegados, sino también como socios.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2002 declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que de la revisión del artículo 15°, en concordancia con los numerales 50°, 51°, 54°, segundo párrafo, y 58° del Estatuto de la emplazada, se puede colegir que los delegados ostentan la misma categoría que los dirigentes y directivos, motivo por el cual le correspondía a la Asamblea de Delegados sancionarlos con la exclusión, y no al Consejo de Administración.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró nulo e inaplicable el Acuerdo de Consejo de Administración que impuso a los actores la sanción de exclusión como socios, e improcedente en el extremo que solicitan la nulidad de las convocatorias y asambleas que, a partir de la fecha de interposición de la demanda, se hayan llevado a cabo, sin su notificación e intervención.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 277, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha estimado, en parte, la demanda, y, en consecuencia, ha declarado inaplicable a los demandantes el Acuerdo del Consejo de Administración, de fecha 26 de abril de 2002, que les impone la sanción de exclusión, ordenando su reposición como socios y delegados de la cooperativa emplazada. Sin embargo, ha declarado improcedente el extremo referido a la declaración de nulidad de las convocatorias y asambleas celebradas a partir de la fecha de interposición de la demanda de autos.
2. El artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.° 26435 dispone que este Colegiado es competente para conocer del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo. Así, y de conformidad con la precitada disposición, los demandantes han interpuesto recurso extraordinario respecto del extremo desestimado por la recurrida,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que declara la nulidad de las convocatorias y asambleas celebradas a partir de la fecha de interposición de la demanda de autos, sin la notificación e intervención de los demandantes.

3. En tal sentido, y respecto a la pretensión materia del recurso extraordinario, el Tribunal Constitucional estima que el hecho de que los actores no hayan sido convocados, ni hayan participado en las asambleas generales celebradas a partir de la fecha de interposición de la demanda de autos, no implica la afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que al haber sido expulsados del seno de la emplazada, queda claro que, al no tener más la condición de socios, resultaba carente de sentido convocar a quienes ya no pertenecían a la cooperativa demandada, debiendo tenerse presente, además, que al no obrar en autos las convocatorias y actas de asambleas celebradas con posterioridad a su expulsión, no es posible amparar tal extremo de la demanda, por cuanto ello no permite verificar la alegada afectación de los derechos invocados. Sin embargo, y visto que las posteriores citaciones y reuniones celebradas sin la presencia de los recurrentes les causan perjuicio, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando, en parte, la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la declaración de nulidad de las convocatorias y asambleas celebradas a partir de la fecha de interposición de la demanda de autos, dejando a salvo el derecho de los actores conforme se indica en el fundamento 3 de la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)